



Lima, 20 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01856-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 2645-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : JULCANI
UBICACIÓN : DISTRITO DE CCOCHACCASA, PROVINCIA DE
ANGARAES Y DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO
MULTA

VISTOS: La Resolución Subdirectoral Nº 0792-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de julio del 2019; el escrito con registro 2019-E01-89043 del 17 de setiembre de 2019; el Informe Final de Instrucción Nº 1115-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 13 de diciembre de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Julcani" (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N².
2. A través del Informe de Supervisión Nº 168-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la DSEM analizó los hallazgos verificados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral Nº 0792-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de julio del 2019, notificada el 11 de julio del 2019 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla Nº 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20100079501.

² Páginas 1 al 68 del "Acta de Supervisión" de la unidad fiscalizable "Julcani", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 22 del Expediente Nº 2645-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios del 2 al 21 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

4. El 17 de setiembre del 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS⁴ (en adelante, **escritos de descargos**).
5. El 3 de octubre de 2019⁵, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1115-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁶.
6. Hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final, a pesar de que la notificación del referido informe se realizó de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷ y del Reglamento de la Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.

⁴ Escrito con Registro N° 089043. Folios del 31 al 39 del expediente.

⁵ Folios 61 y 62 del expediente.

⁶ Folios del 40 al 59 del expediente.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)"

⁸ Mediante el escrito con registro N° 2019-E01-089043 (escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral), el administrado solicitó que las notificaciones en el presente PAS se realizarán a la casilla electrónica: notificaciones.pasoefa@buenaventura.pe.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados del numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no ejecutó las actividades de cierre aprobadas para la chimenea CHT1-11 incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso ambiental incumplido

11. En el numeral 5.3.3.1 del Capítulo V "*Actividades de cierre*" del proyecto de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Julcani presentado por el administrado, y posteriormente aprobado mediante Resolución Directoral N° 081-2013-MEM/AAM del 21 de marzo del 2013 (en adelante, **APCM Julcani**), se establecieron las siguientes especificaciones técnicas para el cierre de las chimeneas:

"Capítulo V. Actividades de Cierre

(...)

5.3. Cierre final

(...)

5.3.3. Estabilización física

(...)

5.3.3.1. Mina

Las instalaciones de mina (labores subterráneas) como (...) chimeneas que fueron considerados en el escenario de cierre final, para la Actualización del Plan de cierre de la UM Julcani, se detalla a continuación:

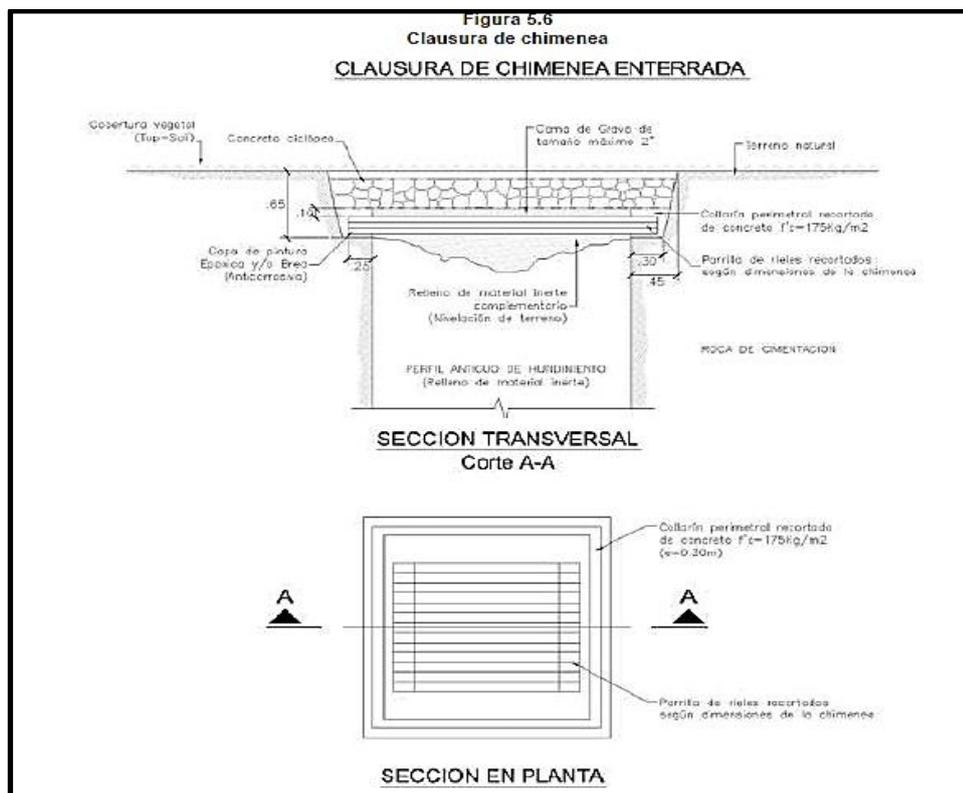
(...)

Clausura de Chimeneas

El cierre progresivo de la mina involucra la clausura de todas las chimeneas abiertas y raise boring que ya se encuentran fuera de la operación de la mina. Estas últimas pudieron ser ubicadas en campo, por la subsidencia superficial que presentó el terreno durante los trabajos de evaluación. El objetivo de cerrar las chimeneas y raise boring obedece a la necesidad de prevenir la entrada de personas y animales a las labores subterráneas mejorando su seguridad.

La clausura de chimeneas se realizará de acuerdo a lo mostrado en la siguiente figura:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: APCM Julcani

12. Asimismo, los numerales 5.2.2 y 5.2.3 "Estabilidad física y Estabilidad Geoquímica", respectivamente, del Capítulo IV "Componentes del cierre" del Informe N° 347-2013-MEM-AAM/MPC/LCD/RPP/LRM/ADB del 21 de marzo del 2013 que sustenta la aprobación de la Actualización del Plan de Cierre de Minas mediante la Resolución Directoral N° 081-2013-MEM/AAM del 21 de marzo del 2013 (**APCM Julcani**) se indica, entre otros, que la chimenea CHT1-11 deberá ser cerrada y revegetada; de igual manera, como parte de la estabilidad física se contempló su clausura para evitar el ingreso a personas y animales; y, además, como estabilidad geoquímica del cierre de dicha chimenea se emplearía la cobertura Tipo I, conforme se señala a continuación:

"IV. COMPONENTES DEL CIERRE

(...)

Chimeneas

Se han construido chimeneas de doble compartimiento de sección de 1,5mx 2,1 m cada 40 m de largo, con el objetivo de verificar las vetas en altura y para integrarse con niveles superiores (40 m). Las chimeneas de compartimiento simple son de sección 0.9 x 1,2 m, reducida en comparación a las de doble compartimiento; sirven para el tránsito –almacenamiento de material (mineral-desmonte).

Se preparan sub-niveles para la extracción de material de los deferentes tajeos, éstos se preparan dejando un puente de 3 m. La sección de un sub-nivel es de 1,85 m x 0.90 m.

En la actualidad se tienen en total 126 chimeneas distribuidas en las secciones Julcani, Mimosa, Manto, Herminia, Tentadora, Acchilla y Condoray, de las cuales 46 se encuentran todavía abiertas y 80 cerradas, la relación se muestra en la Tabla 2.8.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Relación de chimeneas UM Julcani

Nº	Código	Sector	Coordenadas UTM WGS 84		Altitud (msnm)	Estado Actual	Características
			Norte	Este			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
106	CHT1-11	Tentadora	8569700	522474	4505	Abierto	abierta falta cerrar y revegetar
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

"V. ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

5.2. CIERRE PROGRESIVO

(...)

5.2.2. Estabilidad física

(...)

El cierre final involucra la clausura de todas las chimeneas abiertas y raise boring que estan fuera de la operación de la mina. El objetivo de cerrar las chimeneas y raise boring es la de evitar la entrada de personas y animales a las labores.

(...)

5.2.3. Estabilidad geoquímica

(...)

Tabla 5.16 Tipos de coberturas para los diferentes componentes

Sub Sector	Carreteras	Presas de Relave	Tajos Abiertos	Canchas de Desmonte	Bocaminas	Chimeneas	Trincheras
Julcani	TIPO I	TIPO II	--	TIPO II	TIPO I	TIPO I	TIPO I
Mimosa	TIPO I	--	--	TIPO II	TIPO I	TIPO I	TIPO I
San Jose	TIPO I	--	TIPO I	TIPO II	TIPO I	TIPO I	TIPO I
Manto	TIPO I	--	--	TIPO II	TIPO I	TIPO I	TIPO I
Herminia	TIPO I	TIPO II	TIPO I	TIPO II	TIPO I	TIPO I	TIPO I
Tentadora 1	TIPO I	--	--	TIPO II	TIPO I	TIPO I	TIPO I
Tentadora 2	TIPO I	--	--	TIPO II	TIPO I	TIPO I	TIPO I
Acchilla	TIPO I	TIPO II	--	TIPO II	TIPO I	TIPO I	TIPO I
Condoray	TIPO I	--	--	TIPO II	TIPO I	TIPO I	TIPO I
Llamocca	--	--	--	TIPO II	TIPO I	--	TIPO I
Tablapampa	--	--	--	TIPO II	TIPO I	--	TIPO I
Pucapampa	--	--	--	--	--	--	TIPO I

El diseño de cobertura para los componentes es el siguiente:

Tipo I: Cobertura para Material que no es Generador de Acidez

La disposición de la cobertura es: se coloca cobertura vegetal e=0.30, para el sembrado de las especies a revegetar y el material en contacto con el componente será un suelo de la zona e=0.20, que servirá de drenante y material vegetal.

En la siguiente Figura, se muestra las distintas capas que forman la Cobertura Tipo I

Figura 5.3
Cobertura Tipo I



Fuente: APCM Julcani

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

13. Cabe precisar que en el cronograma físico final de la APCM Julcani se ha contemplado que el cierre de chimeneas de la unidad fiscalizable "Julcani" sería realizada durante el año 2017, conforme se muestra a continuación:

"CAPÍTULO VII. CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA

(...)

Anexo 7.3.

Actualización del Plan de Cierre de Minas de la UM Julcani			
Subpresupuesto : CIERRE FINAL		Cuadro 7.5	
Cliente: COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.		Fecha: 10.07.2012	
CRONOGRAMA FISICO FINAL			
Item	Descripción	AÑO 2017	AÑO 2018
04.01	Bocaminas y Túneles Tipo IC		
04.01.01	Bocamina simple		
04.01.02	Tapón simple en salida de tunel		
04.02	Chimeneas y Trincheras		
04.02.01	Chimeneas Tipo IID		
04.02.02	Trincheras		

Fuente: Estudio Ambiental APCM Julcani

14. No obstante, de la revisión del numeral 2.2.2.7 "Chimeneas" del Capítulo II "Componentes de cierre" de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Julcani, aprobada mediante Resolución Directoral N° 119-2015-MEM-DGAAM del 2 de marzo de 2015 (en adelante, **Tercera MPCM Julcani**), se observa que la Chimenea CHT1-11 fue reportada ante la Autoridad Competente como componente cerrado, conforme se señala a continuación:

N°	Código	componente	Zona	Coordenadas UTM (WGS 84)		Altitud (msnm)	Situación Actual
				Norte	Este		
89	CHH-18	CHIMENEA	HERMINIA	8568893	522548	4473	CERRADO
90	CHH-19	CHIMENEA	HERMINIA	8569093	522531	4517	CERRADO
91	CHH-20	CHIMENEA	HERMINIA	8569112	522510	4528	CERRADO
92	CHH-21	CHIMENEA	HERMINIA	8569091	522635	4509	CERRADO
93	CHH-22	CHIMENEA	HERMINIA	8569124	522619	4524	CERRADO
94	CHH-23	CHIMENEA	HERMINIA	8568601	523010	4375	ABIERTO
95	CHH-24	CHIMENEA	HERMINIA	8568516	522869	4410	CERRADO
96	CHT1-01	CHIMENEA	TENTADORA 1	8569471	521581	4347	ABIERTO
97	CHT1-02	CHIMENEA	TENTADORA 1	8569682	521710	4452	ABIERTO
98	CHT1-03	CHIMENEA	TENTADORA 1	8569753	521910	4518	CERRADO
99	CHT1-04	CHIMENEA	TENTADORA 1	8569585	521606	4399	ABIERTO
100	CHT1-05	CHIMENEA	TENTADORA 1	8569706	521911	4506	ABIERTO
101	CHT1-06	CHIMENEA	TENTADORA 1	8569808	521799	4509	CERRADO
102	CHT1-07	CHIMENEA	TENTADORA 1	8569808	521805	4512	CERRADO
103	CHT1-08	CHIMENEA	TENTADORA 1	8569365	522143	4482	ABIERTO
104	CHT1-09	CHIMENEA	TENTADORA 1	8569951	521442	4495	ABIERTO
105	CHT1-10	CHIMENEA	TENTADORA 1	8569298	522632	4532	ABIERTO
106	CHT1-11	CHIMENEA	TENTADORA 1	8569705	522465	4505	CERRADO

Fuente: Tercera MPCM Julcani

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

15. Adicionalmente, de la revisión de la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Julcani, aprobada mediante Resolución Directoral N° 104-2016-MEM-DGAAM del 8 de abril del 2016 (en adelante, **Cuarta MPCM Julcani**), la Quinta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Julcani, aprobado mediante Resolución Directoral N° 114-2017-MEM/DGAAM (en adelante, **Quinta MPCM Julcani**) y de la Sexta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Julcani aprobada mediante Resolución Directoral N° 325-2017-MEM, aprobada mediante Resolución Directoral N° 325-2017-MEM/DGAAM (en adelante, **Sexta MPCM Julcani**), no se advierten que dichos instrumentos de gestión ambiental se hayan previsto actividades de cierre para la chimenea CHT1-11.
16. Por lo que, considerando que el componente materia de imputación fue considerado como cerrado a partir de la **Tercera MPCM Julcani** (2 de marzo de 2015), se advierte que a la fecha de la Supervisión Especial 2017, la chimenea CHT1-11 debió encontrarse cerrada, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en la APCM Julcani.
17. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar su cumplimiento.
- b) Análisis del hecho imputado
18. Durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM verificó que la chimenea CHT1-11 se encontraba cercada con alambre de acero, contaba con armado de concreto de 1,60 metros de ancho y 1.60 metros de largo; y de dicho componente se conectaban dos (2) tuberías de HDPE de una pulgada de diámetro hacia el área del bofedal Taipe Galindo y Candoray¹¹.
19. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 10 al 18 del panel fotográfico del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:

¹¹ "ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

13. Observaciones del Administrado

Nº	Descripción
(...)	INCUMPLIMIENTO Nº 2 <i>Durante las acciones de supervisión se inspeccionó la Chimenea CHT1-11, el cual se encontraba cerrado con alambre de acero. Presentaba un armado de concreto de forma cuadrada de dimensiones aproximadas de 1,60 metros de largo x 1,60 metros de ancho. Se observó la existencia de dos tuberías de HDPE de 1 pulgada de diámetro que provenían desde la Chimenea CHT1-11, en dirección al área del bofedal Taipe Galindo, por las misma no había descarga de agua.</i>

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Panel Fotográfico de la Supervisión Especial 2017



Fotografía N° 10. Vista de la Chimenea CHT1-11, el cual presenta un armado de congreso de forma cuadrada de dimensiones aproximadas de 1,60 metros de largo y 1,60 de ancho. Se observó la existencia de dos tuberías de HDPE de 1 pulgada de diámetro salen de la Chimenea CHT1-11 con dirección al área del bofedal Taipe Galindo y Condoray, no se observó descarga de agua en las dos tuberías.



Fotografía N° 11. Vista de la Chimenea CHT1-11, el cual presenta un armado de congreso de forma cuadrada de dimensiones aproximadas de 1,60 metros de largo y 1,60 de ancho. Se observó la existencia de dos tuberías de HDPE de 1 pulgada de diámetro salen de la Chimenea CHT1-11 con dirección al área del bofedal Taipe Galindo y Condoray, no se observó descarga de agua en las dos tuberías.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 13. Vista del recorrido de las tuberías de HDPE de 1 de diámetro salen de la Chimenea CHT1-11 con dirección al área del bofedal Taipe Galindo y Condoray, no se observó descarga de agua en las tuberías.



Fotografía N° 14. Vista de las dos tuberías de HDPE sobre el bofedal Taipe Galindo y Condoray.
Fuente: Informe de Supervisión

20. Al respecto, durante la Supervisión Especial 2017 se verificó que la chimenea CHT1-11 todavía se encontraba abierta y no se habían implementado las actividades de cierre previstas en la APCM Julcani, tales como, rellenar con material inerte, instalar parrilla de rieles y cama de grava, colocar cobertura vegetal (top soil); entre otros. Por lo que se concluye que el administrado habría incumplido su compromiso de cierre del componente materia de análisis, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

21. De este modo, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM determinó que el administrado habría incumplido con su instrumento de gestión ambiental, al no ejecutar las actividades de cierre conforme lo establecido en la APCM Julcani, para la chimenea CHT1-11.

c) Análisis de los descargos

22. En el escrito de descargos, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:

- (i) En la Supervisión Especial 2017, se verificó que la chimenea CHT1-11 contaba con un cerco perimétrico, como medida de seguridad, el cual impedía el ingreso de animales y personas.
- (ii) Si bien a la fecha de la Supervisión Especial 2017, la chimenea CHT1-11 se encontraba operando, se culminaron con las actividades de cierre de este componente en la última semana del mes de diciembre del año 2017, siendo que para acreditar sus afirmaciones presentó seis (6) registros fotográficos.

23. Al respecto, la SFEM, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos señalados en el escrito de descargos, concluyendo lo siguiente:

Sobre el cerco perímetro como medida de seguridad

- (i) El artículo 3 de la Ley N° 28090, Ley de Cierre de Minas (en adelante, **LCM**), establece, entre otros aspectos, que el Plan de Cierre de Minas se encuentra destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.
- (ii) El artículo 24 del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM y modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM (en adelante, **RLCM**), señala entre otros puntos que el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.
- (iii) En atención a la normativa antes señalada, el administrado se encontraba obligado a dar cumplimiento a los compromisos ambientales de la certificación ambiental aprobada para el cierre de sus componentes mineros, el mismo que debió cumplir con todas las especificaciones técnicas establecidas en la APCM Julcani referidas a la estabilidad física y geoquímica.
- (iv) El hecho que la chimenea CHT1-11 contara con un cerco perimétrico al momento de la Supervisión Especial 2017 a efectos de evitar el ingreso de animales y personas, no lo exime de responsabilidad administrativa, toda vez que:
 - Las actividades de cierre debieron encontrarse concluidas,
 - No se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental la colocación de dicho cerco; y,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- Pese a que esta medida tuvo por finalidad la seguridad de animales y personas, el riesgo de impacto negativo al ambiente no ha desaparecido, pues, el componente se encontraba abierto y había dos tuberías instaladas desde donde se puede descargar agua de mina con acidez.
- (v) El administrado se encuentra obligado a cumplir con sus compromisos ambientales en la forma, plazo y modo de acuerdo con lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental, desvirtuándose lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

Sobre el argumento que señala actividades de cierre de la chimenea CHT1-11 en la última semana del mes de diciembre del año 2017

- (i) La SFEM considera que el administrado se encontraba obligado a dar cumplimiento a los compromisos ambientales de la certificación ambiental aprobada para el cierre de sus componentes mineros.
- (ii) Se ha mencionado en los apartados referidos al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental y en el análisis del hecho imputado del presente Informe, que a la fecha de la Supervisión Especial 2017 la chimenea CHT1-11 debió encontrarse cerrada, tal como lo ha señalado expresamente en la Tercera MPCM Julcani.
- (iii) En el escrito de descargos, el administrado alegó que culminó con el cierre de la chimenea CHT1-11 en la última semana del mes de diciembre del año 2017, adjuntando medios registros fotográficos detallados en el Informe Final.
- (iv) De la revisión de las fotografías señaladas, si bien se advierte que en la chimenea CHT1-11 se ha implementado un tapón de concreto y se ha retirado el cerco perimétrico que rodeaba al componente, esto no demuestra que ha cumplido con efectuar las actividades de cierre conforme a su instrumento de gestión ambiental.
- (v) En el Informe N° 347-2013-MEM-AAM/MPC/LCD/RPP/LRM/ADB de la APCM Julcani, se especificó las medidas de cierre para el cierre de la chimenea CHT1-11, los cuales debían de contar, entre otras medidas, con Cobertura Tipo I (cobertura vegetal y material orgánico) y revegetación, conforme con las actividades de cierre aprobadas.
- (vi) De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que en la superficie no se aprecia que se haya colocado cobertura Tipo I y tampoco que se revegetó la zona del componente. También, el administrado no ha acompañado otros medios de prueba que permitan acreditar que en los trabajos de cierre de la chimenea CHT1-11 se cumplió con el relleno con material inerte, colocar parrilla de rieles y collarín perimetral e implementar de una cama de grava.
- (vii) En ese sentido, de las fotografías presentadas por el administrado, no se ha logrado acreditar la subsanación o corrección de la conducta infractora, en la medida que con dichas fotografías no se acredita la realización del cierre del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

componente materia de análisis de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas en la APCM Julcani.

- (viii) El administrado no ejecutó las actividades de cierre aprobadas para la Chimenea CHT1-11, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.; desvirtuándose lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
24. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal c) de la sección III.1. del Informe Final, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución.
25. Por otra parte, cabe indicar que, hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final, a pesar de que la notificación del referido informe se realizó de conformidad con lo estipulado en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG¹² y del Reglamento de la Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD¹³; garantizándose el derecho de defensa del administrado en el presente PAS.
26. Adicionalmente, es preciso recalcar respecto a las actividades de cierre establecidas para la chimenea CHT1-11, que el cierre se debió de realizar conforme a las especificaciones técnicas detalladas en la APCM Julcani, las cuales son las siguientes:
- i) Rellenar el área con material inerte,
 - ii) Colocación de parrilla de rieles,
 - iii) Instalación de collarín perimetral, y
 - iv) Colocación de la Cobertura Tipo I (el cual consiste en cobertura vegetal y material orgánico).
 - v) Revegetación.
27. Así también, del análisis realizado a las fotografías presentadas por administrado, mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, en la que alega el cierre del componente imputado, **no se observa que el cierre se haya realizado conforme a todas las medidas establecidas en la APCM Julcani**, conforme se muestra a continuación:

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)"*

¹³ Cabe precisar que mediante el escrito con registro N° 2019-E01-089043 (escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral), el administrado solicitó que las notificaciones en el presente PAS se realizarán a la casilla electrónica: notificaciones.pasoefa@buenaventura.pe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Fotografías presentadas por el administrado



Obsérvese en la foto que la chimenea CHT1-11 fue cerrada el 29 de diciembre del año 2017



La chimenea CHT1-11 se mantiene en igual condición el 05 de mayo del año 2018

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Fuente: Escrito de descargos con Registro N° Registro N° 081090.

28. De la revisión de las fotografías presentadas en el escrito de descargos, se puede verificar que para el cierre de la chimenea CHT1-11, el administrado implementó un tapón de concreto y retiró el cerco perimétrico que rodeaba al componente; no obstante, dicho medio probatorio no evidencia el cumplimiento de todas las medidas establecidas en la APCM Julcani, toda vez que no se ha colocado Cobertura Tipo I ni se ha realizado la revegetación de la zona del componente. Asimismo, el administrado no ha presentado en el presente PAS medios probatorios adicionales que permitan acreditar que para los trabajos de cierre cumplió con realizar el relleno con material inerte, colocar parrilla de rieles y collarín perimetral e implementar de una cama de grava.
29. Adicionalmente a lo señalado, se puede advertir, en las fotografías presentadas por el administrado, que ha construido una caja de concreto sellando el componente, lo que no guarda relación con las medidas establecidas para el cierre de la chimenea CH1-11 en la APCM Julcani.
30. Ahora, advertimos que el incumplimiento de todas las medidas contempladas para el cierre de la chimenea CH1-11 señaladas en su instrumento de gestión ambiental, conllevan a que no se cumplan adecuadamente los objetivos del plan de cierre aprobado mediante la APCM Julcani referente a la estabilidad física y geoquímica del área de la chimenea.
31. Por otro lado, es necesario indicar que en la Tercera MPCM Julcani, aprobado el 2 de marzo de 2015, se detalló que el componente imputado se encontraba cerrado; es decir, a dicha fecha se debieron concluir todas las medidas de cierre establecidas en la APCM Julcani, no quedando pendiente ninguna medida de cierre, conforme se puede corroborar de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados con posterioridad a la Tercera MPCM Julcani, toda vez que no se advierten y/o detallan actividades de cierre pendientes para la chimenea CHT1-11.
32. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no ejecutó las actividades de cierre

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

aprobadas para la chimenea CHT1-11, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con el diseño de construcción de las chimeneas RC-1 y RC-2, las cuales no contaban con columnas de concreto, malla galvanizada y canal de coronación. Además, la chimenea RC-2 no presentaba rieles tipo parrilla, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental incumplido

34. De la revisión Informe N° 1207-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D que sustenta la Resolución Directoral N° 515-2015-MEM-DGAAM, que da conformidad al Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la Mejora del Sistema de Ventilación de la UEA Julcani y ejecución de una poza de contingencia de agua de mina, en relación al PAMA Julcani (en adelante, **Segundo ITS Julcani 2015**), se advierte que para la construcción de las chimeneas RC-1 y RC 2 se contempló las siguientes características:

"4.6. Descripción de los componentes propuestos en el ITS

4.6.1. Chimeneas de ventilación en el sector Acchilla

(...)

Características de las Raice Climber:

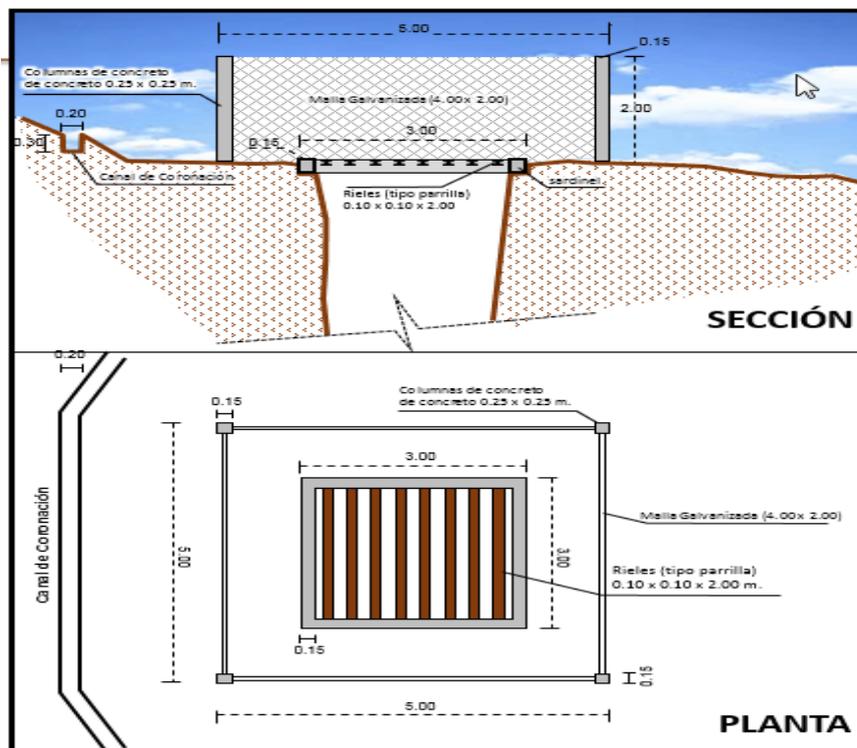
- Raice Climber N° 01 (RC-01), del Crucero (Xc) 531 N, nivel 560, a superficie, referencia por el cementerio de mimosa. Longitud 124 m, ángulo 90°, sección 3m x 3m. El objetivo es ventilar las vetas Cayetana, manto, Ramal Lucía y Encontrada.
- Raice Climber N° 02 del Crucero Xc 530N, nivel 610 a la galería (GI) 752W, nivel 460. Longitud 145 m, ángulo 90°, sección 3m x 3m.
- Raice Climber N° 02A (RC-02) de la GI 752 W, nivel 460 a superficie comunicará aproximadamente a 30 m. pendiente debajo de la carretera actual. Longitud 88 m, ángulo 90°, sección 3m x 3m. El objetivo, ventilar Tilsa 1, Tilsa 1B, Tilsa 2, Jesus R5, Jesus R5A, R2, Maria fe, Encontrada.
- Raice Climber N° 03 de la GI.228 SE nivel 560 al Xc 790 N, nivel 420. Longitud 144 m, ángulo 90°, sección 3m x 3m. El objetivo, ventilar Jesus Ramal 2, Nórdica, veta 28.
- Las dos (02) Raice Climber (RC-01 y RC-02) que comunicarán a superficie, tendrán una sección de 3 x 3 m equivalente a un área 9 m² cada una. Asimismo, tendrá un cerco alrededor

para evitar el tránsito y posibles incidentes. Los cruceros necesarios para el desarrollo de las Raice Climber tienen una longitud de 30m.

(...)

Tabla N° 2.- Esquema de detalle de las Chimeneas RC-1 y RC-2

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



(...)"

35. De la revisión del compromiso ambiental anterior, se advierte que en el diseño de construcción de las chimeneas RC-1 y RC-2 se ha previsto la instalación de columnas de concreto, malla galvanizada, canal de coronación y rieles tipo parrilla.
 36. En ese sentido, basta que dichos aspectos técnicos no se encuentren implementados en los componentes para configurar un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental.
 37. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017, la SFEM verificó que las chimeneas RC-1 y RC-2 no contaban con columnas de concreto, malla galvanizada y canal de coronación; asimismo, la chimenea RC-2 no presentaba rieles tipo parrilla¹⁴.

14

"ACTA DE SUPERVISIÓN
 (...)"

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
6	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. no habría cumplido con el diseño de construcción en las chimeneas RC-1 y RC-2, en las cuales faltan las columnas de concreto, la malla galvanizada y el canal de coronación. Además, la chimenea RC-2 no presentaba rieles tipo parrilla.	Por determinar	Cinco (5) días hábiles

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

39. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 28 al 31 del panel fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

Fotografías de la Supervisión Especial 2017 de la chimenea RC-1



Fotografía N° 28. Vista de la chimenea RC-1.



Fotografía N° 29. Otra vista de la chimenea RC-1.

Fotografías de la Supervisión Especial 2017 de la chimenea RC-2



Fotografía N° 30. Vista de la chimenea RC-2.

El análisis técnico legal del presente incumplimiento se encuentra en los folios 13 al 16 del expediente, el cual se encuentra sustentado en las fotografías N° 28 al 31 que se muestran en las páginas 66 al 68 del documento en digital denominado "Informe de Supervisión IS_168-2017_(27-04-2018)_20180604111253058" del disco compacto que obra a fojas 22 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Fuente: Informe de Supervisión

40. En efecto, de la revisión de las imágenes anteriores, se advierte que las chimeneas RC-1 y RC-2 no contaban con columnas de concreto, cerco completo de malla galvanizada, y canales de coronación; además, en la chimenea RC-2 no se aprecia la implementación total de los rieles tipo parrilla.
41. Siendo así, el administrado no habría cumplido el diseño aprobado para la construcción de las chimeneas RC-1 y RC-2 previsto en el **Segundo ITS Julcani 2015**, el cual contemplaba la instalación de columnas de concreto, la malla galvanizada, el canal de coronación y rieles tipo parrilla (respecto a este último aspecto sería aplicable a la chimenea RC-2).
42. Por otro lado, es necesario tener en cuenta que la falta de columnas de concreto, de un cerco galvanizado y de los rieles tipo parrilla en las chimeneas, podría generar el ingreso de la fauna local y afectarlos, así como también pondría en riesgo la seguridad de las personas que puedan acceder a dichos componentes.
43. Además, la falta de canales de coronación impide que el agua de escorrentía sea canalizada impidiendo la erosión hídrica sobre la ladera, lo que podría desestabilizar, mediante derrumbes, los accesos a las chimeneas, lo que impediría su adecuado funcionamiento; además, los derrumbes ocasionados por la erosión hídrica podrían caer sobre la vegetación cercana, esto último impediría su adecuado crecimiento, debido a que éstos pueden cubrir a las plantas de tal manera que existe la posibilidad de que pierda su capacidad fotosintética, lo que afecta su desarrollo¹⁵.
44. De este modo, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que los hechos detectados en la Supervisión Especial 2017 configuran un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental.
45. Ahora bien, es importante precisar que de la revisión del escrito con registro N° 13064 del 6 de febrero del 2018, posterior a la Supervisión Especial 2017, el administrado señaló que procedió a implementar las columnas de concreto, las mallas de galvanizadas, los canales de coronación y los rieles tipo parrilla en las chimeneas RC-1 y RC-2, para lo cual presentó los siguientes registros fotográficos:

¹⁵ López, R. 2002. Degradación del suelo: causas, procesos, evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de desarrollo e investigación ambiental y territorial, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Fotografías presentadas por el administrado respecto de la chimenea RC-1



Obsérvese en las fotos las columnas de concreto, la malla metálica y el canal de coronación. Como se puede apreciar la foto, la RC-1 se encuentra al pie de una zona rocosa



Fuente: Escrito con registro N° 13064 del 6 de febrero del 2018

Fotografías presentadas por el administrado respecto de la chimenea RC-2



Obsérvese en las fotos la construcción de los muros de concreto la colocación de la malla metálica y la construcción del canal de coronación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Fuente: Escrito con registro N° 13064 del 6 de febrero del 2018

46. Si bien las imágenes anteriores no cuentan con coordenadas geográficas, de la revisión de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, se concluye que existen elementos comunes respecto al relieve del lugar donde fueron obtenidas y que permiten inferir que se tratan de las chimeneas RC-1 y RC-2 verificadas en la Supervisión Especial 2017.
47. Asimismo, en dichos registros fotográficos presentados por el administrado se verifica que se ha procedido a construir cuatro (4) columnas de concreto en cada una de las chimeneas, se ha colocado mallas galvanizadas alrededor de los componentes, así como se implementaron los canales de coronación cercanos conforme a la ubicación señalada en el diseño.
48. Del mismo modo, de la revisión de las imágenes presentadas por el administrado, se advierte que se ha instalado rieles tipo parrilla en el caso de la chimenea RC-2.
49. Por lo tanto, esta Dirección considera que el administrado, de acuerdo a los medios probatorios contenidos en el escrito con registro N° 13064, ha dado cumplimiento con el diseño propuesto en su instrumento de gestión ambiental.
50. Es así que, en virtud al TUO de la LPAG¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, corresponde analizar la

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁷ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

"Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, como un eximente de responsabilidad administrativa.

51. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
52. Asimismo, el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
53. A su vez, el numeral 20.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
54. En el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que, en el Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado presentar la subsanación del hecho detectado materia de análisis.
55. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión se puede verificar que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 180.1 del artículo 180° de la TUO de la LPAG¹⁸, esto es en cuanto a la forma y las condiciones para su cumplimiento; por tanto, dicho requerimiento no configura la ruptura de la voluntariedad de la subsanación de la conducta.
56. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia la ruptura de la voluntariedad respecto a la subsanación presentada por el titular minero; en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe".

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

"Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

57. En tal sentido, en virtud al análisis precedente, se concluye dar por subsanado el hecho materia de análisis y, **corresponde declarar el archivo en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.**
58. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**
- IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**
59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la **Ley del Sinefa**²⁰ y en el numeral 251.1 del artículo 251° del **TUO de la LPAG**²¹.
61. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

¹⁹ **Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁰ **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

²² **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

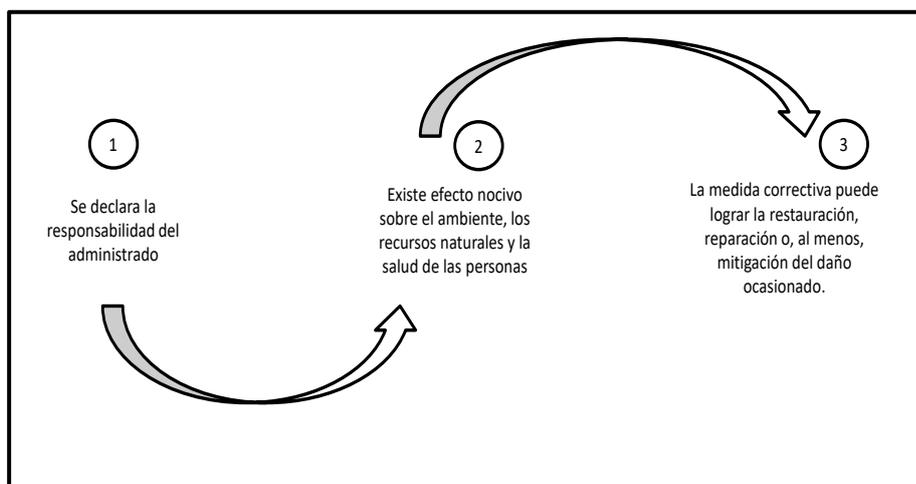
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

23

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

67. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no ejecutó las actividades de cierre aprobadas para la chimenea CHT1-11 incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
68. Al respecto, de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora. En ese sentido, el administrado no ha presentado medios probatorios para acreditar el cierre de la chimenea CHT1-11, conforme a lo establecido en la APCM Julcani.
69. Es importante precisar que la falta de cierre de la chimenea verificada en campo, involucra que el área donde se encuentra emplazada, en la que se ha removido suelo y vegetación, continúe impactada, poniendo en riesgo su adecuada rehabilitación. Así, también, se debe considerar que la ausencia de cierre del componente materia de imputación aunado a la presencia de tuberías, detectadas en campo, que conectan la chimenea con el bofedal Taipe Galindo y Candoray, deja abierta la posibilidad que se realicen descargas de agua de mina al ambiente, más si tenemos en cuenta que las características de dicha agua es de naturaleza ácida.
70. A mayor abundamiento es necesario precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 99° de la LGA, las bofedales son considerados como ecosistemas frágiles; por esta razón, la flora existente en estas áreas podría ser fácilmente afectada por el contacto de efluentes minero-metalúrgicos, ocasionando cambios negativos del pH del suelo y, por consiguiente, menoscabar el crecimiento y permanecía de las plantas que se desarrollan en esta zona
71. En ese sentido, se debe considerar que la ausencia de cierre del componente materia de imputación, aunado a la presencia de tuberías que conectan la chimenea con el bofedal Taipe Galindo y Candoray, deja abierta la posibilidad que se realicen descargas de agua de mina, cuyas características son ácidas; pudiendo afectar al ambiente: suelo, flora, fauna y agua.

²⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

72. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 1: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las actividades de cierre aprobadas para la chimenea CHT1-11 incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá acreditar la ejecución de la clausura de la Chimenea CHT1-11 para lo cual procederá con las siguientes actividades: i) retiro de tuberías, ii) rellenar el área con material inerte, iii) colocación de parrilla de rieles, iv) instalación de collarín perimetral, v) colocación de cobertura Tipo I (la cual consiste en cobertura vegetal y material orgánico); y, vi) realizar la revegetación del lugar.</p> <p>Dichas medidas tienen la finalidad de asegurar la estabilidad física, geoquímica e hidrológica de la zona disturbada.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico que contenga la información referida a la ejecución de las actividades de cierre del referido componente, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>

73. La medida correctiva anterior tiene como finalidad asegurar la estabilidad física, geoquímica e hidrológica de la zona disturbada y evitar un daño concreto a los componentes del ambiente (suelo, flora, fauna y agua), de tal manera que se evite, controle y minimice los impactos ambientales generados con el incumplimiento del cierre del componente materia de análisis.
74. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en relación al cierre de la chimenea CHT1-11, se ha tomado en consideración los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica de los trabajos, (ii) adquisición de materiales y/o equipos necesarios para la ejecución de las actividades, (iii) adquisición de servicio de cierre a través de una empresa especializada, (iii) ejecución de las actividades propuestas; y, (iv) demás gestiones administrativas necesarias. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
75. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

V. SANCIÓN A IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

76. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa²⁷, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
77. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas²⁸; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11^o²⁹ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
78. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³⁰ y

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3°.- Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito a MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales"

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

razonabilidad³¹ en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³².

79. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01486-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de noviembre de 2019 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
80. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución³³ y que será notificado al administrado junto con el presente acto

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

- 31 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

- 32 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

- 33 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta ascendería a 16.17 (Dieciséis con 17/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro Nº 1

	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre aprobadas para la chimenea CHT1-11 incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	16.17 UIT
	Multa Total	16.17 UIT

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

81. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
82. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla Nº 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁵	MC
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre aprobadas para la chimenea CHT1-11 incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	X	SI	NO	SI
2	El administrado no cumplió con el diseño de construcción de las chimeneas RC-1 y RC-2, las cuales no contaban con columnas de concreto, malla galvanizada y canal de coronación. Además, la chimenea RC-2 no presentaba rieles tipo parrilla, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	SI	NO	✓	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)."

³⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

83. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0792-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0792-2019-OEFA/DFAI/SFEM, contra de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 4°. - Sancionar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** con una multa ascendente de **16.17 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0792-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Único imputado	Multa final
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre aprobadas para la chimenea CHT1-11 incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	16.17 UIT
Multa total		16.17 UIT

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**

Artículo 6°.- Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁶.

Artículo 7°. - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 9°. - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°. - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁷.

Artículo 11°. - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.*

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Artículo 12°. - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 13°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 14°. - Notificar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, el Informe N° 01486-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de noviembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/sasr/acr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01637858"



01637858